



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que en el presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO interpuso recurso de reposición solicitando se revoque el auto de fecha de fecha julio 27 de 2021 que resolvió no librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, 26 DE NOVIEMBRE de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, veintiséis, (26) de noviembre de dos mil veintiún (2021).

Expediente No.: 08001405300720210036700

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: FAVIO JULIAN ORVEGOSO

DEMANDADO : EQUIEMET S.A.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada solicitando se revoque el auto de fecha de fecha julio 27 de 2021, mediante el cual se ordenó no librar mandamiento de pago.

2. HECHOS

Mediante proferido de fecha julio 27 de 2021 se ordenó no librar mandamiento de pago contra la parte demandada EQUIEMET S.A. notificado por estado en julio 28 de 2021, pues a juicio del juzgado las facturas electrónicas allegadas por la parte actora no cumplían con todas las exigencias establecidas en la ley que regula dicho tipo de facturas, por lo que debían analizarse a la luz de lo dispuesto en las normas ordinarias sobre las facturas de venta.

La parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago señalando que existe reglamentación que introdujo cambios sustanciales al Código de Comercio en lo referente a las facturas como título valor, que dichas normas han establecido formalismos diferentes, los cuales ha pasado por alto el despacho.

Hizo alusión el demandante al artículo 3º, del Decreto 2242 de 2015, el cual se encuentra vigente a la fecha, que establece las condiciones de expedición de la factura electrónica, así como también a la Circular 10042 de 2020 de la DIAN, y analiza cada una de las condiciones para señalar que las facturas aportadas cumplen con las exigencias de la norma, por lo que solicita reponer el auto del 27 de julio de 2021 y como consecuencia de esto se libre mandamiento de pago en contra de la entidad denominada EQUIEMET S.A. y a favor de su poderdante por las sumas descritas en la respectiva demanda.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Teniendo en cuenta los hechos del recurso de reposición el problema jurídico en el caso que nos ocupa el cual es:

¿Procede la revocatoria del auto de fecha julio 27 de 2021 que ordenó no librar mandamiento de pago por cumplir las facturas electrónicas allegas, en decir del demandante, con todas las exigencias que sobre la materia ha expedido el legislador, o por el contrario, debe mantenerse la providencia cuestionada toda vez que no se ha logrado probar en contra de los argumentos esbozados en el auto recurrido?

Argumentos del Despacho

Lo que se precisó en el auto que se cuestiona para negar el mandamiento de pago fue el hecho de que las exigencias que demanda la expedición de una factura de venta electrónica, solo vino a ser reglamentada a través de la Circular 15 del 11 de febrero de 2021 por la DIAN, pues la norma para el registro de dichas facturas que se habían dispuesto inicialmente fue derogada, de tal forma que hasta que ello no sucediera el análisis debía continuarse conforme las exigencias del Código de Comercio, y la Ley 1231 de 2008.

En efecto, la exigencia del registro que debía llevar la Oficina de Registro Electrónico, a que hacía referencia el Decreto 1349 de 2016, y el Decreto 1074 de 2015 en su artículo 9º, fue derogado por la Ley 1943 de 2018, descartando la creación de dicha oficina.

Posteriormente, tal como se mencionó en el auto recurrido, se expide el Decreto 1154 de 2020, el cual en su artículo 1º, modificó el capítulo 53, del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, señalando el artículo 2.2.2.53.12. de dicho Decreto que, “... El tenedor legítimo informará al adquirente/deudor/acceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago. A partir de la información anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/acceptante.

Parágrafo. En todo caso, al vencimiento para el pago, el adquirente/deudor/acceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN.

A su vez el artículo 2.2.2.53.13 del mismo Decreto señala:

“...Pago de la factura electrónica de venta como título valor. Si la factura es pagada en su integridad el adquirente/deudor/acceptante deberá registrar inmediatamente la ocurrencia de dicho evento en el RADIAN.

Si el pago es parcial, el tenedor legítimo es quien deberá registrarlo especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada.

Parágrafo. El tenedor legítimo podrá registrar en el RADIÁN los pagos totales en los casos en que el adquirente/deudor/aceptante no lo haga. Igual derecho tendrá el adquirente/deudor/aceptante respecto de los pagos parciales.

Por su parte el artículo 2.2.2.53.14. indica;

“...Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIÁN.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIÁN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”

Teniendo en cuenta la norma en cita, la DIAN reglamenta lo relacionado con la certificación sobre la existencia de la factura electrónica de venta como título valor, a través de la Circular 15 del 11 de febrero de 2021, donde se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor.

Siendo ello así, que solo a partir de la citada circular es que se habilita lo relacionado con la certificación que debe expedirse por la DIAN para las facturas electrónicas de venta como título valor, que estén registrada en el RADIÁN, las facturas emitidas con anterioridad, deben ser analizadas conforme las exigencias del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008, como efectivamente se hizo, resultando entonces que en las facturas allegadas faltaba la firma del emisor, y por ello se concluyó apoyado en la Ley y providencia de la Corte Suprema de Justicia citada que debía negarse el mandamiento de pago.

El recurrente indica que las facturas allegadas cumplen con las exigencias Decreto 2242 de 2015, el cual se encuentra vigente a la fecha, pero es el caso que como ya se anotó, lo que se analizó es lo referente al RADIÁN, a la certificación que debe expedir la DIAN y la exigencia de que, factura electrónica de venta como título valor estén en el sistema informático electrónico que disponga la DIAN, donde se deben indicar los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago, lo cual se reitera solo se vino a materializar mediante Circular 15 del 11 de febrero de 2021, y sobre estos aspectos nada dijo el recurrente.

Es decir, el recurrente no refuto, controvirtió o señaló porque razón el análisis efectuado por el Juzgado en relación al punto no era el correcto, toda vez que se

Expediente No.: 08001405300720210036700
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: FAVIO JULIAN ORVEGOSO
DEMANDADO : EQUIEMET S.A.
PROVIDENCIA : AUTO 26/11/2021-niega recurso de reposición

enfocó fue en señalar que las facturas cumplen con lo dispuesto en el Decreto 2242 de 2015 y circular de la DIAN 10042 de 2020.

Cita además el Decreto 1154 de 2020, par indicar que el mismo trata de la circulación de las facturas de venta electrónicas como título valor, pero es precisamente éste es el que menciona el juzgado para señalar que en virtud de dicho decreto la DIAN expidió la Circular 15 del 11 de febrero de 2021.

A juicio del Juzgado no han cambiado las circunstancias que conllevaron a negar el mandamiento de pago, luego deben mantenerse en firme las razones esgrimidas en el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha julio 27 de 2021 que ordenó no librar mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6455180ff494e79d43922adf7b0b52e5eeb7970ede69637c810dd92fef4c205**

Documento generado en 26/11/2021 12:45:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>